



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000895-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00504-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSE BASURTO MAMANI**
Entidad : **TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL SUR –
FUERO MILITAR POLICIAL**
Sumilla : fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00504-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de marzo de 2021, interpuesto por **JOSE BASURTO MAMANI** contra la Carta N° 004-2019/TSMP/DEP ADM de fecha 1 de marzo de 2021, mediante la cual el **TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL SUR – FUERO MILITAR POLICIAL**, respondió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2021, el recurrente solicitó a la entidad en copia simple:

- 1) *Listado de expedientes judiciales promovidos contra el personal de oficiales y sub oficiales ambos de la Policía Nacional del Perú que se tramiten en Arequipa (Juzgados 18°, 19° y 20°); Moquegua (Juzgado 21°) y Tacna (Juzgado 22°) que data de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 debiendo precisar lo siguiente: i) conducta imputada; ii) tipo penal; iii) disposición fiscal de continuación y formalización de la investigación preparatoria; iv) Número de sentencia y la pena impuesta; v) medidas cautelares personales impuestas durante el procedimiento; y, vi) listado de queja por retardo de la justicia deducidas durante el procedimiento (artículo 252° CPMP).*
- 2) *Listado de las autoridades que laboran en el Tribunal Superior Militar Policial del Sur e implica los Juzgados 18°, 19°, 20°, 21° y 22° debiendo precisar su cargo y tiempo de servicios en el cargo.*
- 3) *Listado de los beneficios personales y económicos inherentes al cargo de las autoridades del Tribunal Superior Militar Policial Sur e implica los Juzgados 18°, 19°, 20°, 21° y 22° debiendo precisar su monto.*
- 4) *Presupuesto económico asignado al Tribunal Superior Militar Policial del Sur y los Juzgados 18°, 19°, 20°, 21° y 22° durante el año fiscal 2021 debiendo precisar monto y listado de partidas.*

Mediante Carta N° 004-2021/TSMP/DEP ADM de fecha 1 de marzo de 2021, la entidad responde al recurrente señalando que, respecto al listado de expedientes judiciales promovidos contra el personal oficial y sub oficial de la Policía Nacional del Perú refiere que no brindará dicha información conforme a lo establecido en el artículo 367 del Código Penal Militar Policial que establece que el procedimiento preparatorio *“será público para las partes o sus representantes pero no para terceros”*; en cuanto al listado de autoridades que labora en la entidad procede a la entrega de una relación con los ítems “año”, “autoridad”, “grado”, “especialidad”, “apellidos y nombres” con la precisión de que si se requiere información de años anteriores deberá solicitar la información en la instancia correspondiente, esto es archivo central del Fuero Militar Policial; de otro lado respecto al listado de los beneficios personales y económicos inherentes al cargo de las autoridades de la entidad, señala que dicha información es pública y que puede acceder libremente al conocer el Decreto Legislativo N°. 1132, que aprueba la nueva estructura de Ingresos del personal militar de las FFAA y policial de la PNP de diciembre de 2012, además puede acceder a dicha información a través del link www.fmp.gob.pe, y señala ese link para que el recurrente acceda al presupuesto económico asignado al Tribunal Superior Militar Policial del Sur.



Mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2021, el recurrente interpuso ante la entidad su recurso de apelación señalando que se entregue la información solicitada el 10 de febrero de 2021, y se establezca la responsabilidad funcional del Coronel SJE Jorge Mavila Robles Bernal y los que resulten responsables sin perjuicio de ponerse la presente en conocimiento de la Fiscalía Penal de Turno; asimismo señala que respecto a la relación del listado de expedientes judiciales instruidos contra el personal de oficiales y suboficiales de la PNP, la entidad ha denegado la entrega de información aduciendo el artículo 367 del Código Penal Militar Policial, respuesta de la cual discrepa y menciona que en un pronunciamiento del Tribunal de Transparencia se ha establecido que los procesos judiciales son públicos, a efecto de su argumento además hace mención a las Sentencias N° 3269-2009-PHD/TC y 2579-2003 HD/TC; en cuanto al listado de las autoridades que laboran en el Tribunal Militar Policial del Sur, el oficial solamente menciona a sus titulares pero no informa la identidad de sus demás autoridades como es el caso de sus Secretarios de Sala y Juzgados Auxiliares Fiscales abogados de oficio empleados civiles entre otros con excepción del personal de tropa del ejército y fuerzas Armadas, de otro lado con relación a los beneficios económicos y personales a favor de las autoridades, así como el presupuesto económico de la entidad señala que no ha solicitado el link para acceder a ellos, sino que se le brinde por escrito



Mediante la Resolución 000761-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.



Con Oficio N°. 123-2021-TSMPS-DEP/ADM de fecha 30 de abril del año en curso la entidad remite sus descargos señalando que se procedió a remitir la información completa solicitada por el recurrente, para lo cual adjunta la Carta 23-2021/TSMPS/DEP/ADM de fecha 29 de abril de 2021, y que la remitió a la dirección de su solicitud de acceso a la información con fecha 30 de abril de 2021 por medio de mensajería OLVA COURIER, así como también a la dirección de su recurso de apelación.

¹ Resolución del 16 de abril de 2021, notificado a la entidad el 29 de abril de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2021-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

1.2 Evaluación

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.



Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.



En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad información relacionada con listado de expedientes judiciales promovidos contra el personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional del Perú y determinados juzgados, Listado de autoridades del Tribunal Militar Policial del Sur y determinados juzgados, listado

² En adelante, Ley de Transparencia.

de beneficios personales y económicos del inherentes al cargo de las autoridades del Tribunal Militar Policial del Sur y determinados juzgados, presupuesto económico asignado al Tribunal Superior Militar Policial del Sur y determinados juzgados, conforme al detalle de su solicitud.

La entidad en su respuesta al recurrente respecto al punto 1) indica que dicha información no puede ser entregada señalando que el recurrente no es parte de los procedimientos peticionados, y a efecto de ello invoca el artículo 367 del Código Penal Militar Policial que establece que el procedimiento preparatorio es público para las partes o sus representantes, respecto al punto 2) refiere que entregó la documentación, en cuanto al punto 3) señala que puede acceder libremente al conocer el Decreto Legislativo N°. 1132, pero que también puede acceder a dicha información y a la solicitada en el punto 4) en el link www.fmp.gob.pe

Ahora bien, se aprecia de la documentación presentada por la entidad que, con posterioridad a la presentación del recurso impugnatorio por parte del recurrente, mediante Carta N° 023-2021/TSMPS/DEP ADM de fecha 29 de abril de 2021 remite la información solicitada en los puntos 1) al 4) de la solicitud del recurrente, por lo que habría puesto a disposición la información solicitada, de modo que no existe controversia respecto a la posesión y naturaleza pública de la documentación requerida, sin embargo, corresponde a esta instancia verificar la efectiva entrega de dicha información al recurrente.

Siendo ello así, obra en los descargos presentados la documentación remitida por la entidad al recurrente mediante OLVA COURIER con Guías de remisión N°s. 022-2021/TSMPS/MP y 028-2021/TSMPS/MP con fecha 30 de abril de 2021, sin embargo, no se aprecia que exista un cargo de recepción, o documento donde conste la confirmación de recepción de la información solicitada por parte del recurrente, conforme lo exige el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de dicha información.

Respecto al punto de su apelación referido a que se establezca responsabilidad funcional y contra Coronel SJE Jorge Mavila Robles Bernal y los que resulten responsables sin perjuicio de ponerse la presente en conocimiento de la Fiscalía Penal de Turno, debe declararse improcedente, dado que este Tribunal no es competente ni tiene como función tramitar denuncias referentes a eventuales responsabilidades administrativas, funcionales o penales de servidores y funcionarios públicos, dejando a salvo el derecho del recurrente de accionar en la vía que estime pertinente.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° N° 00504-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de marzo de 2021, interpuesto por **JOSE BASURTO MAMANI**, en consecuencia, **ORDENAR** al **TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL SUR – FUERO MILITAR POLICIAL** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega conforme a lo expuesto en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR al **TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL SUR – FUERO MILITAR POLICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JOSE BASURTO MAMANI**.

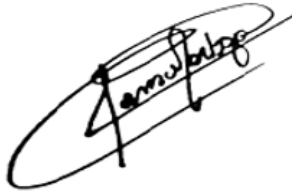
Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación respecto a establecer responsabilidad funcional contra los funcionarios de la entidad, por no ser competencia de esta colegiado.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.



Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE BASURTO MAMANI** y a al **TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL SUR – FUERO MILITAR POLICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp/cmn